

Interlocutorio: 129
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Alexander de Jesús Iglesias Trejos
Radicado: 2021-00116-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 31 de agosto de 2021 a través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente de ALEXANDER DE JESÚS IGLESIAS TREJOS, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado, con fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.61-62 fte y vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó a la demandada cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$13.949.969) por concepto de capital adeudado al que hace alusión el pagaré No. 018356100027415 arrimado al proceso y obrante a (folio 6 fte- vto.).
- Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 24 de septiembre de 2020 hasta el 19 de agosto de 2021, a la tasa señalada por la Super Intendencia financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios del mismo capital causados desde el 20 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (989.165) que adeuda por otros conceptos contenidos en el pagaré No. 018356100027415.

En razón a que el mandamiento de pago no pudo ser notificado de manera personal al demandado, como tampoco por aviso, conforme lo acreditó la apoderada judicial de la entidad demandante; a través del auto del 14/12/2021, se ordenó el emplazamiento cuya publicación se hizo el 22/02/2022 en la página de la Rama judicial; posteriormente se nombró el curador ad-litem, quien contestó la demanda sin oponerse a ninguno de los hechos. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de los deudores, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de septiembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en frente de ALEXANDER DE JESÚS IGLESIAS TREJOS, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ